

LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Santander: en la Administración, calle del Muelle, número 4.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administración.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pía. 11. Habana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.
ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—A precios convencionales.

La *Gaceta* del día 13 del actual contiene un decreto expedido por el Ministerio de Hacienda seguido de una instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal. Con objeto de darle cabida en nuestro periódico retiramos hoy el folletín y otros materiales que teníamos preparados.

Hé aquí dicho documento:

DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra *B* en la ley de presupuestos de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyen el haber individual resulta que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La Administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que, hallándose en cualquiera de los casos referidos, no

acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos, se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la Guardia civil, carabineros y cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases espuestas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comisión que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

CAPÍTULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente, en el término de cinco días, el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiénolo á la aprobación de la Diputación respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 10. La Diputación provincial podrá reclamar de la Administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente, deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las esplicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputación provincial devolverá á la Administración económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de quince días.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que representa, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administración económica procederá inmediatamente á la publi-

cación del reparto en el Boletín Oficial de la provincia, y lo comunicará á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administración económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de quince días señalado en el art. 11, la Diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administración económica, y esta dispondrá la publicación del mismo en el Boletín Oficial, consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales,

CAPÍTULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra *B* en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de cinco mil vecinos los trabajos encomendados á la espresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admisión:

Los mayores de sesenta años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia,

Promotores fiscales, Jueces de paz y Suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepción los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación, alguna de las escepciones espuestas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exención ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que componga la Junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si despues de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas, no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repar-

timiento presenten declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ó otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, espresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera *haber propio* del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge, que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será *haber independiente* que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de catorce años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el *haber diario* propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que espresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPÍTULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Compañías y Sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades espresadas.

CAPÍTULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. A las clases cuyos haberes son

eventuales, se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que gaden ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias espresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados, se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPÍTULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo número 3.º, y la esponrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes y de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion segun proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de diez dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion á modelo núm. 4.º, el cual quedará es-

ponido al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna sera admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1 500 vecinos; á los cuatro en los de 1 501 á 5 000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el cas. 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso sexto, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el art. 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administracion económica, á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion alocuciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

CAPÍTULO VIII.

De la penulidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario, incurrirá en una multa cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los diez dias siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigné el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administracion económica, en el plazo de quince dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instruccion que no acrediten en el plazo que la Administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administracion una multa proporcionada á su falta, dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que por cualquiera causa injustificada suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administracion económica, impondrá el Gobernador de la provincia con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPÍTULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trata trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, dest. no público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas, á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

CORREO DE MADRID.

De los periódicos de Madrid del dia 15 tomamos las siguientes noticias:—Hasta que las Cortes se reunan no podrá tomarse resolucion alguna respecto á la autorizacion pedida para procesar á los diputados Sres. Zabalza y Cruz Ochoa como complicados en una conspiracion carlista.

—Por el ministerio de la Guerra se publican en la *Gaceta* de hoy las siguientes noticias:

«La facción Polo sigue perseguida por las columnas del ejército, que huyendo de ellas se ha internado en los montes de Toledo.

A la partida facciosa de Ollería (Valencia), que fué dispersada por fuerza de carabineros y Voluntarios de la Libertad, se la han hecho 15 prisioneros, habiéndose presentado á indulto algunos de los que la formaban.

Otra facción levantada en la provincia de Valencia se dirige hácia Aras de Alpuente, perseguida por las tropas, habiéndose presentado ya algunos individuos de ella á indulto en varios pueblos.

Los Voluntarios de Aljelo de Malferrit han aprehendido 14 facciosos pertenecientes á una partida que perseguían.

En San Mateo (Castellón) se sublevaron algunos carlistas, capitaneados por el cabecilla Ignacio Vilanova. El Alcalde, Administrador de correos y fuerza de la Guardia civil del punto con algunos Voluntarios se defendieron, sosteniendo el fuego desde la casa-cuartel y torre, hasta que llegaron fuerzas que pusieron en fuga á los facciosos.

El cabecilla Gayanes ha sido hecho prisionero cerca de Otos.

En Beniatjar se ha presentado á indulto el cabecilla Vicente Perez, cuya partida fué dispersada.

En Alcalá de Chisvert (Castellón) el segundo Alcalde, al frente de 24 facciosos, ha inutilizado la vía férrea y cortado el telégrafo, destruyendo todos los aparatos. Pocas horas han bastado para que las comunicaciones quedasen completamente restablecidas.

Una de las facciones levantadas en estas provincias va capitaneada por un tal Galindo, acompañado del confesor de las monjas de Villareal. La persecución hecha á los facciosos en la provincia de Castellón ha dado por resultado que la mayor parte se dispersasen por las montañas; habiéndose presentado muchos á indulto, entre ellos el cabecilla de Alcalá de Chisvert Ignacio Vilanova.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

—La *Monarquía democrática* se asocia á la opinión del *Universal* y del *Puente de Alcolea*, contraria al celibato eclesiástico.

—Por el ministerio de Fomento se publica hoy en la *Gaceta* el siguiente decreto:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decisión gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la vía contenciosa, conforme al artículo 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasación en los términos que previene el artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variación que la de susti-

tuir á la autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicta el Juez fijando el importe de la indemnización será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignación de la suma en que la indemnización hubiese sido evaluada.

Espedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesión á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, estracción ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecución de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se opongan á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupación, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Dícese que ha salido inesperadamente de Leon el señor obispo. Sus familiares han indicado que su ilustrísima ha ido á tomar baños; mas ignórase qué enfermedad aqueja al señor obispo, y qué camino ha tomado. Esto dice la *Reforma*.

Dice *La Correspondencia*:

«Los prelados que han contestado ya á la circular del señor ministro de Gracia y Justicia, á pesar de que aun no ha terminado el plazo señalado al efecto, son los de Cuenca, Orihuela, Pamplona, Salamanca, Córdoba, Vitoria, Toledo, Plasencia, Valencia y Barcelona. Del de Valladolid ya hemos dicho que tiene impresa la pastoral y sabemos que de los 56 prelados serán muy pocos los que no correspondan á la digna escitación del Sr. Ruiz Zorrilla.»

—La moción presentada por los diputados republicanos, en nombre del partido, relativa á la suspensión de fusilamientos, no ha sido tomada en consideración por la comisión permanente de la asamblea, por no creer que sus facultades alcanzaban á tanto.

—Pasado mañana saldrá para la provincia de Santander el inspector general de carabineros Sr. Cervino con el fin de girar una visita de inspección.

—Los republicanos, que se muestran decididos á sostener el mas completo orden en todas partes para que no se les acuse de contrariar el progreso y desarrollo de la revolución, mostrarán, sin embargo, grande energía en las Cortes cuando estas reanaden sus tareas.

CORREO DE PROVINCIAS.

LEON.—El domingo por la tarde llegaron á Leon procedentes de Astorga veintidos presos carlistas, en-

tre ellos dos curas conducidos todos por la guardia civil que custodiaba además nueve caballerías, y una de ellas cargada de armas, municiones y una bandera con los colores de España.

ANDALUCIA.—Se ha restablecido el culto en las parroquias de Sevilla que habian sido suprimidas por la junta revolucionaria.

VALLADOLID.—El señor arzobispo de Valladolid, en cumplimiento á lo dispuesto en la circular dirigida á los prelados por el ministro de Gracia y Justicia, ha formulado ya la pastoral que dirige al clero de su jurisdicción, cuyo documento se ha dado á la prensa.

ISLA DE CUBA.—De los periódicos de la Habana correspondientes al 30 de julio tomamos las siguientes noticias:

—Ha sido muerto en Casa Blanca un cabecilla insurrecto que, segun se dice, es el titulado general Honorato del Castillo.

—En la jurisdicción de Holguin vagan todavía algunas partidas de insurrectos. Las fuerzas que salieron el dia 12 en union de los voluntarios de Gbara, hicieron prisionero cerca de la capital al licenciado en medicina D. Manuel de la Lera y otros varios que fueron pasados por las armas.

—El general americano Jordan ha reunido todas las partidas melio organizadas que merodeaban por el territorio de su mando. Con estas partidas, que forman un total de 1,000 á 1,500 hombres intentó el general un ataque simultáneo sobre los cafetales Aurora y San Antonio y los ingenios La Cruz, Santa Ana, Sitio, San José y Santa Isabel. En todos estos puntos fué rechazado el general filibustero, dejando sobre el terreno ochenta muertos vistos.

—Las jurisdicciones de Bayamo y Manzanillo continúan verdaderamente pacíficas.

—Los incendiarios continúan en su nefanda obra de destrucción. En Sagua la Grande han quemado el ingenio *Josefita*.

—En la jurisdicción de Sancti-Spíritus las cuadrillas de malhechores han cometido todo género de depredaciones, entre las cuales ocupa un lugar preferente el incendio de Arroyo Blanco, donde se llenó de gloria el comandante del destacamento que lo cubria, pues con 14 soldados atacó á la bayoneta á mas de 200 enemigos, poniéndoles en desordenada fuga.

—El cólera continúa haciendo estragos en el campo insurgente.

—En la jurisdicción de Santiago de Cuba han aparecido nuevamente algunas partidas, que han sido escarmentadas por nuestros bravos soldados.

—A las cuatro y media de la mañana del dia 20 fué atacada por los insurrectos la ciudad de Puerto-Príncipe.

El ataque empezó por cuatro bien calculados puntos, la plaza de la *Caridad*, la puerta de *Beneficencia*, la quinta de *Carnesoltas* y cuartel de caballería. Aun cuando llegaron á penetrar en la calle de la *Gloria* y en la de *San Ramon*, fueron rechazados valerosamente por la tropa y voluntarios españoles que les hicieron muchas bajas y les persiguieron hasta el *Corojo* y otros puntos fuera de la población.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Viena 13.—Han mejorado algo las relaciones entre Prusia y Austria á

consecuencia de las declaraciones recientes del señor de Beust; pero siguen con actividad los trabajos para llevar á cabo la confederación de los Estados del Sur.

Berlin 14.—El señor de Beust ha tomado la iniciativa de la suspensión de todos los despachos recriminatorios que hubieran podido tomar otro carácter que el de notas diplomáticas entre los gobiernos de Austria y Prusia.

Los diarios de esta capital aseguran que el pueblo austriaco es opuesto á toda guerra contra Prusia, aun en el caso de un apoyo armado por parte de Francia, y sin duda esta disposición ha inspirado la conducta mas pacífica del señor de Beust.

París 14.—Hoy á las once de la mañana ha fallecido el mariscal Niel, ministro de la Guerra, y se han suspendido con este motivo la mayor parte de las fiestas que debían celebrarse mañana en París y en el campamento de Chalons.

Créese que el mariscal Randon volverá á ser ministro de la Guerra.

París 15.—El diario oficial publica el decreto imperial concediendo una amnistía completa para todos los delitos y crímenes políticos y todos los delitos cometidos por la prensa.

El emperador ha experimentado otro ataque de dolores reumáticos y ha aplazado su salida para el campamento de Chalons, enviando en su lugar al príncipe imperial.

Lisboa 13.—Los periódicos confirman la noticia de que algunas tropas pertenecientes á la segunda división se están preparando para marchar á la frontera con objeto de hacer respetar las leyes de la neutralidad en el caso que intentasen faltar á ellas las partidas carlistas.

Nueva-York 14.—Noticias de Cuba de origen español anuncian que los insurrectos mandados por Jourdan han sido batidos cerca de Holguin.

LA ABEJA MONTANESA.

SANTANDER 17 DE AGOSTO.

La industria de la pesca y salazon debería hallarse en nuestro país á la altura conveniente si no se opusieran á su desarrollo causas bien notorias, figurando en primer término la relativa al estanco de la sal. Ese obstáculo desaparecerá pronto, si se cumplen en este punto las ofertas hechas al pueblo respecto á reformas radicales en esa y otras materias que se hallan sometidas á estudio y que es de esperar se resuelvan en el sentido mas favorable al espíritu liberal y expansivo de la época que atravesamos.

Entre tanto no podemos menos de aplaudir la siguiente circular expedida por el Almirantazgo, deseando que se aproveche la invitación que por ella se hace á los que se dedican á la industria de la pesca, cuyo particular interés debe servirles de estímulo para procurar instruirse con la lectura y estudio que gratuitamente se les ofrece.

Hé aquí el texto de dicho documento oficial:

Comandancia principal de las matriculas del Departamento de Ferrol.

El Sr. Comandante general del Departamento me dijo con fecha 4 del corriente lo que sigue:

•Almirantazgo.—Circular.—Proponiéndose esta corporación fomentar cuanto le sea dable el importante ramo de pesca hasta elevarlo á la categoría de gran industria que merece en nuestro país, ha decidido,

como uno de los medios, que se reparta el anuario de pesca entre los fomentadores incitándolos así á la lectura de todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio de esta industria, modo de fomentarla y de abolir prácticas viciosas desechadas ya en otros países con general aplauso. Se repartirá tambien la Memoria sobre la esposicion internacional de pesca de Arcachon y Boulogne para que llegue á noticia de los fomentadores y cunda en el litoral la enseñanza de los diversos artes, arreos, aparejos, útiles y barcos empleados en Inglaterra, Francia, Holanda, Suecia y Noruega y demás naciones de Europa y América, que con afán incansante procuran desarrollar esta industria considerándola con fundamento como ramo esencialísimo de riqueza pública, tan útil al Estado como los individuos que la explotan; y á estas obras acompañará el Manual práctico de piscicultura que ofrece lección provechosa, así al fomentador en gran escala como al modesto ostricultor, al patron de un palangrero como al último de los individuos que se dedican á este importantísimo servicio y ramo de la industria.

Tomando la Administracion la iniciativa que le cumple, avisa por medio de esta circular, que dispondrá V. S. se publique en el Boletín Oficial de esa provincia, á los arrendatarios y capataces de almadrasas, ostricultores, patrones de pesca, en una palabra á todos los que se dediquen á esta industria y sabiendo leer no se desdénen de aprovechar el tiempo en vez de matar el ocio infructuosa ó perjudicialmente, para que hagan los pedidos á esa Comandancia del digno cargo de V. S.

Pocas horas les bastarán para leer estos libros sin tener por ello que abandonar sus habituales obligaciones; en el hogar ó en el mercado, en la playa ó en la misma embarcacion se les deslizarán muchas de la vida contemplando el mar con vagos sentimientos y deseando tal vez mejorar de fortuna, y ajenos de que la fortuna reserva al trabajo y al estudio bajo aquellas superficies un tesoro capaz de satisfacer las mayores ambiciones.

Nada les cuesta los libros con que se les brinda; el Estado, al evitarlos, ha tenido presente que la lectura aprovechada de un solo individuo puede indemnizarle del gasto de impresión; pero sentiria que sus desvelos no alcanzasen mejores frutos, y de aquí, que abrigue la esperanza de no sembrar en tierra estéril. De cualquier modo la Administracion del ramo, siempre solícita por el fomento de esta industria, la mirará con particular predileccion, creyendo fundadamente que su desarrollo puede constituir un ramo de riqueza pública codiciado en todas las naciones y mas en esta por su posicion continental, y por haber de suplir la hoy exigua produccion de su suelo con la que le ofrecen sus mares.

El Almirantazgo, pues, recomienda á V. S. que inculque tales ideas en esa poblacion marítima y demás del litoral correspondiente á la provincia de su mando por los medios que juzgue mas oportunos, é incite á la lectura de los expresados libros á cuantos pueda interesar mediata ó inmediatamente, remitiendo á esta superioridad las listas de las personas que deseen obtenerlos, con indicacion al margen, de sus oficios ó profesiones, para hacer el reparto de las obras en justa proporcion de los pedidos.

Lo que por acuerdo de la expresada Corporacion digo á V. S. para su

conocimiento y traslado de esta circular á los Comandantes de las provincias marítimas de la comprension de ese Departamento, inculcando á V. S. la conveniencia de dar á este aviso la mayor publicidad.

Madrid 23 de Mayo de 1869.
Lo que traslado á V. S. para la debida publicidad en esa provincia de su mando y demás efectos que ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 16 de Junio de 1869.—Nicolás Chicarro.
Sr. Comandante de Marina de Santander.—Es copia.—Chacon.

Se ha publicado hoy en esta capital el parte siguiente:

Gobierno de la provincia de Santander.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en este Gobierno en la madrugada de hoy me dice lo siguiente:

«Ayer fué batida y puesta en dispersion por fuerza del ejército la faccion mas numerosa de la provincia de Valencia, causándoles varias bajas y siéndoles ocupados todos los bagajes que llevaban. Se han presentado en varios puntos de Castellon á indulto muchos facciosos, entre ellos el hijo del baron de Benicasin. Pólo alcanzado ayer por una compañía del ejército á poca distancia de Porcuna, tuvo algunos heridos y debió su salvacion á la circunstancia de ir todos montados. En la provincia de Teruel no se ha presentado hasta ahora faccion alguna. Los dispersos de la provincia de Castellon que han penetrado en ella se han presentado á indulto en número de 27 en el término de Manzanera; sin otra novedad en las demás provincias.»

Santander 17 de agosto de 1869.—C. Massa Sanguinetti.»

El Banco de Londres ha dado conocimiento á las autoridades españolas de haberse falsificado los billetes de aquel establecimiento; y para conocimiento de los banqueros, agentes de cambio y de todos los hombres de negocios insertamos á continuacion el siguiente aviso que con tal objeto se nos ha remitido:

«A los banqueros, cambistas y otros.—Tres billetes falsificados del Banco de Inglaterra han sido pagados en estos últimos dias, al Banco de Inglaterra, habiendo sido recibidos por cambistas de monedas en el continente.

La marca de agua no se halla en el papel (como es el caso en los verdaderos billetes del Banco de Inglaterra), pero se halla relevada á la espalda del billete por presion y se aproxima mucho á la marca de agua de los billetes del Banco de Inglaterra.

El carácter general del billete puede fácilmente engañar, pero inspeccionándolo minuciosamente, se hallará que la obra está mal ejecutada.

Otros billetes semejantes se hallan en circulacion, hácia los cuales dirigimos principalmente la atencion, con el objeto de descubrir cualquier persona ó personas implicadas en su fabricacion ó circulacion.

En el caso de que se presenten en lo futuro algunos de estos billetes para cobro, se suplica que se manden informaciones á los Sres. Freshfield, procuradores del Banco de Inglaterra, Bank Buildings, Londres; al Sr. inspector Bailey, de la policía de la City de Londres, departamento de vigilancia secreta; ó á la policía del distrito, en donde se ofrezcan los

billetes.—Londres 5 de agosto de 1869 »

GACETILLAS.

Profesor.—Hemos oido asegurar que el Doctor Taylor, médico inglés, conocido y acreditado ya en Madrid, particularmente por su especial acierto en el tratamiento de las enfermedades del pecho y del sistema nervioso, ha venido á fijar su residencia en esta ciudad.

Competencia.—La rivalidad entre los dos cables telegráficos que enlazan ya la América con Inglaterra y Francia, vá á ser muy favorable al comercio, á las familias y á la prensa. Desde 1,000 rs. que costaba en un principio un telegrama de diez palabras enviado desde los Estados-Unidos á Europa, ha bajado en la línea francesa á 32 chelines unos ocho duros, y en la inglesa á 30 chelines, siete duros y medio. Cada palabra mas de las diez costará 15 rs. Los periódicos pagarán la mitad por sus telegramas.

COTIZACIONES OFICIALES.

MADRID 16.

3 por 100 consolidado, 25-05, 15 y 05.

Id. procedente del diferido, 24-90 y 85.

PARÍS 16.

Franceses.—3 por 100, 73-10.

4 1/2, 104-50.

Españoles.—Esterior, 28 3/4.

Ingléses.—Consolidados, 92 7/8 á 93.

SECCION MARÍTIMA.

BUQUES DESPACHADOS.

Patache Elona, de 19 ts., capitan D. M. Conde, para Riva leo con 9 sacos harina y otros efectos.

Polacra-goleta Elvira, de 36 toneladas, cap. D. A. Cornuda, para Navia con azúcar, cacao y otros efectos.

ANUNCIOS.

Plaza de toros de Santander.

En los dias 22 y 29 de agosto de 1869, y bajo la presidencia de la autoridad competente, se verificarán (si el tiempo lo permite) dos corridas de VACAS Y NOVILLOS embolados, de los mejores y mas bravos de Torquemada, lidiándose 5 reses cada tarde de espresados dias, por la cuadrilla á cargo del famoso Manuel Egaña, compuesta del personal siguiente:

Picadores.—Ildefonso Jimenez (a) Empuje, de Toledo.

Sebastian Aldeco (a) Pepito, de San Sebastian.

Espada.—Manuel Egaña (a) Matachin, de Deva.

Rejoneadores y banderilleros.—Antonio Uranga (a) Montes, de Bilbao.

Antonio Perez (a) Ostion, de la Guardia.

José Echevarría (a) Mirale, de Deva.

Tomás Mendia (a) Angulero, de Bilbao.

La 1.ª, 2.ª y 3.ª res serán rejoneadas por los célebres Uranga y Perez, quienes al efecto las esperarán arrodillados en el redondel de la plaza, próximos á la puerta del toril, con los rejoncs preparados para adornarlas; las capeará el resto de la cuadrilla, dándolas muerte con chispa eléctrica ó fulminante el intrépido Uranga (a) Montes.

La 4.ª y 5.ª res serán capeadas por los individuos de la cuadrilla, picadas por Jimenez (a) Empuje, y Aldeco (a) Pepito, banderilleadas por las tandas de banderilleros, dándolas muerte con espada el arriesgado Egaña (a) Matachin.

Precios de las localidades por cada funcion.

	Sombra.	Sol.
Palcos con 12 entradas.	88	76
Entrada y asiento de palco, delantera....	8	7
Id. id. centros.....	7	6
Id. id. balconillo.....	8	0
Id. id. talanquera.....	8	0
Id. id. contra-talanquera	7	0
Id. id. mesetas 1.ª y 2.ª fila.....	8	0
Entrada general de tendido.....	6	4

Una banda de música se situará el 21 y 28 por la noche, de nueve á diez y media, en el paseo de la Libertad, y los dias de corridas, de diez á doce de la mañana, en el paseo de la primera alameda, donde tocará piezas agradables.

Las corridas empezarán á las 4 1/2 de la tarde.

Los Sres. abonados á las ultimas corridas que gusten tomar sus localidades pueden pasar á recogerlas á la tienda n.º 8 de la calle de la Blanca, desde el 16 al 19 del corriente, de 10 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde, pasado dicho dia se darán á quien las solicite. El dia 21 los billetes se esponderán en dicha tienda de la calle de la Blanca, y el 22 de 8 á 12 de la mañana en la tienda de D. Domingo Corcho, calle del Puente, y desde las 2 de la tarde en adelante en los despachos al efecto dispuestos en la plaza de toros.

Nota. Si por causa del temporal no pudiesen verificarse las corridas en los dias señalados, los billetes serán valederos para los dias que se anuncien.

Id. Si por cualquier circunstancia imprevista se humedeciese el fulminante colocado en la cabeza de alguna res y no se prendiese fuego al intentar, será matada con espada.

Para Barcelona y Marsella

con escalas en Bilbao, Gijón, Rivadeo, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Vigo, Bayona, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia y Tarragona.

Saldrá de este puerto el 19 del corriente el acreditado vapor español

MONARCA, su capitan D. Ramon Lagier.

Admite carga y pasajeros.

Le despachan sus consignatarios los señores Perez y García, Muelle, núm. 18, é informarán los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Muelle, 5.

SANTANDER.
IMPRESA DE LA ABEJA MONTAÑESA.
calle del Muelle, núm. 4.

D. RICARDO B. TAYLOR,

Doctor en Medicina de la facultad de Edinburgo,

Licenciado en Medicina y Cirujía de la Universidad de Madrid.

participa á su clientela y al público en general haber fijado definitivamente su residencia en esta ciudad, calle de San Francisco, núm. 21, piso segundo izquierda. Horas de recibo: de 12 á 3, 15a1